INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:
Al despacho el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Vientres (2023).

RADICACION: 2018-00066
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: DILIA ELENA JULIO CASTRO
DEMANDADOS: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y CAFESALUD E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN.

Revisado el expediente, se advierte que obra en el plenario la Resolución 331 del 23 de mayo de 2022 expedida por el agente liquidador de CAFESALUD EPS S.A. a través del cual se dispuso:

> "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
>
> PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente."

Así mismo, revisado el plenario se tiene que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada CAFESALUD EPS S.A.

En consecuencia, se advierte que la existencia de la persona jurídica demandada culminó sin que la misma hubiese sido notificada del auto admisorio de la demanda, y aunque el legislador en el art. 68 del C.G.P. dispone, que cuando en el curso del proceso se extingue la persona jurídica que es parte, los sucesores del derecho debatido puede comparecer para que se les reconozca tal carácter; lo cierto es, que, de conformidad con la referida resolución, no existe, en este caso, sucesor procesal al que pueda notificársele el auto admisorio y continuar contra él la actuación.

Lo anterior supone una terminación anormal de la actuación frente la referida demandada CAFESALUD EPS S.A., ante la extinción de su personería jurídica y la ausencia de sucesor procesal a quien pueda realizársele válidamente la notificación del auto admisorio y proseguir el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso frente a la demandada CAFESALUD E.P.S S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por Estado del 20 de junio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5e603bf2027894e7c44f6a1f0be17cee7244f3353791604018fb906ee6e4d9**
Documento generado en 16/06/2023 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica